

## CIRCULAR CONSAR 31-10

### **REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE REALICEN FUNCIONES SIMILARES Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA DISPOSICIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.**

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o., fracciones I y II, 12, fracciones I, VIII y XVI, 80 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los artículos 13, 21, 98, 101, 102, 106, 119, quinto y décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el día 31 de octubre de 2003, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Circular CONSAR 31-5, "Reglas generales que establecen los procesos a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la disposición y transferencia de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores", modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 31-6, CONSAR 31-7, CONSAR 31-8 y CONSAR 31-9, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de octubre de 2003, 29 de julio de 2004, 7 de septiembre de 2004, 13 de septiembre de 2006 y 20 de marzo de 2008, respectivamente;

Que de conformidad con lo previsto en las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los trabajadores que adquieran el derecho a una pensión por retiro, vejez o cesantía en edad avanzada, así como, en su caso, por invalidez o riesgos de trabajo, tienen derecho a disponer y solicitar el retiro de los recursos depositados en su cuenta individual;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley del Seguro Social, los trabajadores tienen el derecho de tener una cuenta individual operada por las Administradoras de Fondo para el Retiro;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los trabajadores tienen el derecho de tener una cuenta individual operada por las Administradoras de Fondo para el Retiro o por instituciones públicas que realicen funciones similares;

Que a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las presentes Reglas establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones públicas que realicen funciones similares y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para que los trabajadores y en su caso sus beneficiarios, puedan retirar los recursos correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez prevista en las citadas Leyes;

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha estimado conveniente simplificar el proceso de retiro parcial de recursos ante el PENSIONISSSTE y las Administradoras de Fondos para el Retiro, con el fin de facilitar que los trabajadores puedan ejercitar su derecho a realizar retiros parciales de su cuenta individual con motivo de ayuda por desempleo y para que los

trabajadores se puedan beneficiar de que dicho proceso sea más ágil y sencillo;

Que la Circular CONSAR 31-5, la cual establece el proceso para la disposición de recursos de las cuentas individuales de los trabajadores, ha sido modificada y adicionada en diversas ocasiones desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2006, por lo que es conveniente integrar en un mismo cuerpo normativo dicho proceso de retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE REALICEN FUNCIONES SIMILARES Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA DISPOSICIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y DEFINICIONES**

**PRIMERA.-** Las presentes reglas tienen por objeto establecer las normas a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Instituciones Públicas que realicen funciones similares y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, mismas que permitirán al Instituto de Seguridad Social que corresponda obtener el saldo de la Cuenta Individual de los trabajadores y proporcionarles el Documento de Oferta para que, en su caso, elijan el régimen de seguridad social y la modalidad de pensión, ésta se registre en el DATA MART e inicie la transferencia de los recursos de las Subcuentas Asociadas, o bien para su disposición de manera parcial o total en una sola exhibición, o para el incremento de la pensión y/o seguro de sobrevivencia, conforme a los supuestos y condiciones previstos en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como los procedimientos relativos a la transferencia de información y recursos a los que los trabajadores tengan derecho por concepto de:

- I. Seguro de Riesgos de Trabajo;
- II. Seguro de Invalidez y Vida;
- III. Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- IV. Planes de Pensiones establecidos por patrones, dependencias, entidades o derivados de contratación colectiva;
- V. Seguro de Retiro;
- VI. Reintegración de la Cuenta Individual;
- VII. Reingreso al régimen obligatorio;
- VIII. Retiros parciales;
- IX. Modificación de pensión;
- X. Disposición de recursos por edad;
- XI. Retiros totales en una sola exhibición;
- XII. Retiros Anticipados;
- XII. Pensión Garantizada, y

### XIII. Retiros Programados.

Para efectos de las presentes reglas, la notificación o remisión de información relacionada con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores, al Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Institutos de Seguridad Social y la Comisión, por parte de las Administradoras y Empresas Operadoras, deberá realizarse por medios electrónicos de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEGUNDA.-** Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Acciones, los títulos representativos de los recursos de los trabajadores que se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión que les corresponda, de acuerdo con su Régimen de Inversión Autorizado;
- II. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las instituciones públicas que realicen funciones similares;
- III. Aplicaciones de Intereses de Vivienda, las unidades que representen los recursos que, en moneda nacional, correspondan a las Subcuentas de Vivienda 92, Vivienda 97, del Fondo de la Vivienda 92 y Fondo de la Vivienda 2008, de acuerdo con el valor asignado por el INFONAVIT o, en su caso, FOVISSSTE. Las Aplicaciones de Intereses de Vivienda serán utilizadas a fin de mantener actualizado el saldo de las Subcuentas mencionadas para efecto de su operación por parte de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, el INFONAVIT y el FOVISSSTE;
- IV. Bancos Operadores, las instituciones de crédito que, en su caso contraten el IMSS, el ISSSTE y las Instituciones de Seguros, para recibir y concentrar los recursos relativos a Vivienda 97 provenientes del INFONAVIT, del Fondo de la Vivienda provenientes de FOVISSSTE, así como los relativos a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, provenientes de las Administradoras y a los recursos provenientes del IMSS, o en su caso del ISSSTE que integren el monto constitutivo para la contratación de los seguros de Renta Vitalicia y de Sobrevivencia, en su caso, relacionados con los seguros de Riesgos de Trabajo e Invalidez y Vida, y su posterior transferencia a las Instituciones de Seguros;
- V. BDNSAR, la base de datos integrada con la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y de su Cuenta Individual operada por una Administradora, a la que se refieren los artículos 3o. fracción II, y 57 de la Ley;
- VI. Bonos de Pensión del ISSSTE, los títulos emitidos por el Gobierno Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Vigésimo Transitorio de la Ley del ISSSTE 2007;
- VII. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- VIII. Concesión de Pensión, la resolución emitida por el ISSSTE que otorgue al trabajador, el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, así como las que, en su caso, dicho Instituto otorgue a los beneficiarios, por muerte del trabajador o pensionado;
- IX. Cuenta Individual, aquélla de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las Cuotas Obrero Patronales y Aportaciones Estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás

recursos que en términos de la Ley puedan ser aportados a las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. fracción III bis de la Ley;

- X. Cuenta Inhabilitada, la Cuenta Individual registrada en la Administradora, cuyo saldo en todas las subcuentas es cero, derivado de un proceso de transferencia y disposición de recursos, misma que a partir de ese momento, deja de ser considerada para efectos del cómputo de la cuota de mercado, siendo susceptible de recibir aportaciones o devoluciones, en cuyo caso pierde su calidad de Cuenta Inhabilitada;
- XI. CURP, la Clave Única de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1996;
- XII. DATA MART, la base de datos conformada con la información relativa a los Prospectos de Pensión, Resoluciones de Pensión, Negativas de Pensión y Concesiones de Pensión emitidas por el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, de las cuales se desprende el derecho a la disposición de recursos de las Cuentas Individuales de los trabajadores, así como el conjunto de información relativa a los procesos de transferencia y devolución de recursos de las Cuentas Individuales sujetas a los regímenes previstos por la Ley del Seguro Social -97 y por la Ley del ISSSTE 2007;
- XIII. Documento de Oferta, al documento que emiten el IMSS y el ISSSTE al trabajador, pensionado o beneficiario para la elección de la Modalidad de Pensión y/o Institución de Seguros para el otorgamiento de una pensión;
- XIV. Documento Probatorio, según corresponda, los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el documento migratorio, la carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana;
- XV. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- XVI. Entidades, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y del Gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las Entidades Federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía y que se incorporen al régimen de la Ley del ISSSTE 2007;
- XVII. Factor de Unidad de Renta Vitalicia, el factor que representa la cantidad necesaria para financiar el pago de cada peso de pensión anual al trabajador pensionado;
- XVIII. Fecha de Inicio de Pensión, la fecha a partir de la cual, el IMSS o el ISSSTE determinen que el trabajador, el pensionado o, en su caso, sus beneficiarios, deben gozar de las prestaciones que ampara el seguro que dio lugar a la Resolución de Pensión o Concesión de Pensión;
- XIX. Fecha Valor del Movimiento, el día en que el INFONAVIT o, en su caso, el FOVISSSTE, lleve a cabo la transferencia de recursos de la subcuenta de Vivienda o de la Subcuenta del Fondo de Vivienda o bien, en el que las Instituciones de Crédito Liquidadoras reciban el depósito de dichos recursos, en función de lo previsto en las presentes reglas generales. Lo anterior, para efecto del registro de la disposición de los recursos de la Subcuenta de Vivienda, o de la Subcuenta del Fondo de Vivienda, que deben realizar las Administradoras en términos de las Leyes de Seguridad Social;
- XX. FOVISSSTE, el Fondo de la Vivienda del ISSSTE;

- XXI. IMSS, el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XXII. INFONAVIT, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- XXIII. Instituciones de Crédito Liquidadoras, las instituciones de crédito que contraten las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega de recursos de conformidad con los procedimientos previstos en las presentes disposiciones;
- XXIV. Institutos de Seguridad Social, conjuntamente, el IMSS, el INFONAVIT y el ISSSTE;
- XXV. Institución de Seguros, las instituciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social;
- XXVI. ISSSTE, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XXVII. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXVIII. Ley del ISSSTE 2007, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2007;
- XXIX. Ley del Seguro Social -73, la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- XXX. Ley del Seguro Social -97, la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, con sus reformas y adiciones;
- XXXI. Leyes de Seguridad Social, a la Ley del ISSSTE 2007, Ley del Seguro Social -73, Ley del Seguro Social -97, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores;
- XXXII. Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras de la BDNSAR, de conformidad con el título de concesión en donde se especifiquen los formatos electrónicos, empleo, recursos, características de los archivos electrónicos y demás aspectos técnicos, tecnológicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y los institutos de seguridad social. Dicho manual, así como sus modificaciones, deberán contar con la aprobación de la Comisión, y las Empresas Operadoras deberán hacerlo del conocimiento del IMSS, del INFONAVIT, del ISSSTE, del FOVISSSTE, Instituciones de Seguros y de las Administradoras, según corresponda;
- XXXIII. Modalidad de Pensión, a la alternativa de pensión que se le presenta al trabajador para su elección y a las que tiene derecho de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social;
- XXXIV. Monto Constitutivo, la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de Renta Vitalicia y de Sobrevivencia, en su caso, con una Institución de Seguros;
- XXXV. Negativa de Pensión, la resolución o concesión emitida por el IMSS o el ISSSTE según corresponda, que no otorga ningún derecho a retirar o transferir recursos de la Cuenta Individual del trabajador, para disfrutar de una pensión por, Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida o RCV IMSS;
- XXXVI. Número de Seguridad Social, el número que el IMSS utiliza para la identificación de

**Eliminado:** así como las que, en su caso, dicho Instituto otorgue a los beneficiarios, por muerte del trabajador

- los trabajadores inscritos en el mismo;
- XXXVII. Pensión Garantizada, la prevista en los artículos 6 fracción XVI y 92 a 96 de la Ley del ISSSTE 2007 y artículos 170 a 173 de la Ley del Seguro Social -97;
  - XXXVIII. PROCANASE, la información que sobre el Catálogo Nacional de Asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social, administran las Empresas Operadoras a través de procedimientos de intercambio de información para su actualización;
  - XXXIX. Prospecto de Pensión, son aquellos trabajadores que son sujetos a recibir una Resolución o Concesión de Pensión, por parte de los Institutos de Seguridad Social;
  - XL. RCV IMSS, al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el previsto en Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Seguro Social -97;
  - XLI. RCV ISSSTE, al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del ISSSTE 2007;
  - XLII. Régimen de Inversión Autorizado, al previsto en el prospecto de información conforme a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión;
  - XLIII. Régimen ISSSTE Transitorio, al régimen de pensiones previsto por el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE 2007;
  - XLIV. Régimen ISSSTE Bono, al régimen de pensiones previsto por la Ley del ISSSTE 2007 aplicable para aquellos trabajadores que opten por el Bono de Pensión del ISSSTE de conformidad con lo previsto en los artículos Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley del ISSSTE 2007, así como para aquellos trabajadores que ingresaron al régimen de seguridad social de la Ley del ISSSTE 2007 a partir de su entrada en vigor;
  - XLV. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con sus reformas y adiciones;
  - XLVI. Renta Vitalicia, la que se contrata con una Institución de Seguros, la cual, a cambio de recibir los recursos acumulados en la Cuenta Individual, se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado;
  - XLVII. Resolución de Pensión, la resolución emitida por el IMSS que otorgue al trabajador, el derecho a disfrutar de una pensión por, riesgos de trabajo, invalidez y vida y RCV IMSS así como las que, en su caso, dicho Instituto otorgue a los beneficiarios, por muerte del trabajador o pensionado;
  - XLVIII. Retiro Programado, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la Cuenta Individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos;
  - XLIX. Seguro de Invalidez y Vida, el previsto en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del Seguro Social -97, así como en el Capítulo VII de la Ley del ISSSTE 2007;
  - L. Seguro de Retiro, el previsto en el Capítulo V bis del Título Segundo de la Ley del Seguro Social -73, relativo a las aportaciones de la subcuenta de Retiro, correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que éstas generen;
  - LI. Seguro de Riesgos de Trabajo, el previsto en el Capítulo III del Título Segundo de la

Ley del Seguro Social -97, así como en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley del ISSSTE 2007;

- LII. Seguro de Supervivencia, el que se contrata por los pensionados con una Institución de Seguros para otorgar a favor de sus beneficiarios la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones;
- LIII. Sistema de Consulta de Saldos Previos, al sistema implementado por las Empresas Operadoras a través del DATA MART, mediante el cual los Institutos de Seguridad Social consultan los saldos preliminarios de las Cuentas Individuales de los trabajadores que sean un Prospecto de Pensión por parte de dichos Institutos;
- LIV. Sociedades de Inversión, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
- LV. Subcuenta Asociada, a la subcuenta que se vea afectada por una transferencia y/o disposición de recursos;
- LVI. Subcuenta de Ahorro para el Retiro, la prevista la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, que se integra con las aportaciones realizadas bajo el sistema de ahorro para el retiro vigente a partir del primer bimestre de 1992, hasta el 31 de diciembre de 2007, y los rendimientos que éstas generen;
- LVII. Subcuenta de Ahorro Solidario, la prevista en el artículo 100 de la Ley del ISSSTE 2007;
- LVIII. Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, a la prevista en los artículos 74, fracción III, y 79 de la Ley;
- LIX. Subcuenta de RCV IMSS, a la Subcuenta del Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez a que se refiere el Capítulo VI de la Ley del Seguro Social -97;
- LX. Subcuenta de RCV ISSSTE, a la Subcuenta del Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez a que se refiere el Capítulo VI de la Ley del ISSSTE;
- LXI. Subcuenta del Fondo de la Vivienda 92, aquella donde se depositen las aportaciones al FOVISSSTE anteriores a la entrada en vigor de la Ley del ISSSTE 2007, así como los intereses que éstas generen;
- LXII. Subcuenta del Fondo de la Vivienda 2008, aquella donde se depositen las aportaciones al FOVISSSTE a partir de la entrada en vigor de la Ley del ISSSTE 2007, así como los intereses que éstas generen;
- LXIII. Matriz de Derechos, Tipo de Seguro, de Pensión y de Prestación, los códigos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, mediante los cuales se identifiquen los beneficios a que tengan derecho los trabajadores;
- LXIV. Vivienda 92, el saldo de la subcuenta de Vivienda relativo a las aportaciones correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los intereses que éstas generen, y
- LXV. Vivienda 97, el saldo de la subcuenta de Vivienda relativo a las aportaciones correspondientes al cuarto bimestre de 1997 en adelante y los intereses que éstas

Eliminado: previos

generen.

## **CAPÍTULO II DE LA CONSULTA Y REGISTRO EN EL DATA MART**

### **Sección I De la Consulta de Saldos Previos**

**TERCERA.-** El Sistema de Consulta de Saldos Previos tiene el propósito de proporcionar al IMSS o al ISSSTE, según corresponda, los saldos previos de las Cuentas Individuales de los Prospectos de Pensión, mismo que se utilizará para informar al trabajador mediante el Documento de Oferta las cantidades preliminares que le ofrece cada régimen pensionario o Modalidad de Pensión.

**CUARTA.-** Las Empresas Operadoras serán responsables del diseño, integración y operación del Sistema de Consulta de Saldos Previos mediante el cual el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, consultarán los saldos previos de las Cuentas Individuales de los Prospectos de Pensión por parte de dichos Institutos de Seguridad Social.

### **Sección II Del Registro de Información en el DATA MART para la Consulta de Saldos Previos**

**QUINTA.-** Las Empresas Operadoras, a través del DATA MART, deberán proporcionar la información necesaria para la operación del Sistema de Consulta de Saldos Previos.

Para efecto de lo anterior:

- I. El IMSS y el ISSSTE, según corresponda, deberán proporcionar a las Empresas Operadoras los datos que permitan la identificación de los Prospectos de Pensión, y
- II. Las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, la información que permita identificar cada una de las Cuentas Individuales que administren y los saldos, Acciones y Aplicaciones de Intereses de Vivienda de cada una de las subcuentas que las integren, al menos al cierre del mes inmediato anterior, conforme a los formatos y medios establecidos por las Empresas Operadoras.

La información a que se refiere la presente regla deberá enviarse en los términos, plazos y condiciones que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEXTA.-** Las Empresas Operadoras deberán identificar y validar el mismo día en que sean cargadas en el DATA MART, las solicitudes de los Prospectos de Pensión, atendiendo a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el mismo plazo al que se refiere el primer párrafo de la presente regla, las Empresas Operadoras deberán emitir, y notificar al IMSS o al ISSSTE según corresponda, alguno de los siguientes diagnósticos resultado de la identificación y validación:

- I. Aceptada, o
- II. Rechazada.

Las solicitudes que tengan el diagnóstico de "Rechazada", de conformidad con lo previsto en la fracción segunda anterior, no deberán registrarse en el DATA MART, sin embargo, las Empresas Operadoras deberán informar a los Institutos de Seguridad Social correspondientes cuando los registros se coloquen en el supuesto mencionado, de conformidad con lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SÉPTIMA.-** Las Empresas Operadoras deberán de marcar las Cuentas Individuales que hayan sido diagnosticadas como "Aceptada" en el DATA MART como "en proceso de emisión de resolución", por un período de 30 días hábiles.

A partir del momento en que se registre una cuenta como "en proceso de emisión de resolución" las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso de disposición que afecte esa Cuenta Individual, excepto cuando se trate de un retiro por trámite judicial o cualquier otro proceso que recaude recursos u otro proceso que no afecte a las Subcuentas que integran la Cuenta Individual, en su caso, de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales

Adicionalmente las Empresas Operadoras serán responsables de mantener actualizada la información contenida en el DATA MART respecto a los Prospectos de Pensión, eliminando la marca en las Cuentas Individuales al término del plazo establecido en el párrafo anterior.

### **Sección III De la Consulta de Saldos por los Institutos de Seguridad Social**

**OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras, para las Cuentas Individuales que presenten el diagnóstico de "Aceptada" de conformidad con la regla anterior, deberán proporcionar al IMSS o al ISSSTE, según sea el caso, los saldos en pesos considerando la valuación del día hábil anterior a la fecha de la solicitud para las Subcuentas que integren la Cuenta Individual informados por las Administradoras conforme a la fracción II de la regla quinta anterior, para que se informe al trabajador la estimación del monto de pensión y/o los recursos que podrá disponer y que le serán presentados en el Documento de Oferta.

Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán actualizar el DATA MART el mismo día con los saldos correspondientes a las subcuentas establecidas en el párrafo anterior.

### **Sección IV De las Resoluciones y Concesiones de Pensión**

**NOVENA.-** Para los Prospectos de Pensión, el Instituto que corresponda presentará el Documento de Oferta, con la finalidad de que el trabajador elija la Modalidad de Pensión que más le convenga.

La elección que tome el trabajador será cargada en el DATA MART, con base en lo establecido en la regla siguiente.

**DÉCIMA.-** Para los trabajadores que el IMSS determine que tienen derecho a recibir una pensión del régimen de la Ley del Seguro Social -97, el Instituto le presentará el Documento de Oferta con la finalidad de que el trabajador elija el régimen pensionario y la Modalidad de Pensión que más le convenga, según corresponda.

La elección que tome el trabajador será cargada en el DATA MART, con base en lo establecido en la siguiente regla.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Dentro de un plazo de 30 días hábiles inclusive contados a partir de la fecha en que la cuenta sea marcada como "en proceso de emisión de resolución", el IMSS o el ISSSTE registrarán en el DATA MART, la información correspondiente a la Resolución de Pensión, Negativa de Pensión o Concesión de Pensión, conteniendo la información que determine el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras para el caso de los trabajadores que no tengan la marca de "en proceso de emisión de resolución" a que se refiere la regla anterior, deberán

validar la información en términos de la regla sexta anterior, y emitir alguno de los diagnósticos descritos en la misma regla.

En el caso de que la Cuenta Individual de los trabajadores que se encuentran en el supuesto previsto en la presente regla, se encuentre en algún proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impida la transferencia de recursos e información, las Empresas Operadoras deberán registrar la cuenta como “cuenta en proceso de disposición de recursos” y dar trámite a las solicitudes de transferencia de recursos el primer día hábil de la semana siguiente a que concluya el proceso que impedía llevar a cabo la transferencia, y deberán notificar al Instituto que corresponda, dicha situación, después de que se efectúe la liquidación a la que se refiere el Capítulo V de las presentes reglas generales.

**DÉCIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, registren la información a que se refiere las reglas décima primera y décima segunda anteriores, y tengan un diagnóstico de “Aceptada”, deberán marcar dichas cuentas como “cuenta en proceso de disposición de recursos”.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán notificar a dichos Institutos aquellos registros que sean rechazados debido a que existe un retiro por Trámite Judicial de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

A partir del momento en que se marque una cuenta como “cuenta en proceso de disposición de recursos” las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso de disposición que afecte la Cuenta Individual o el saldo de las Subcuentas Asociadas, excepto cuando se trate de procesos que recauden recursos.

Asimismo, el mismo día en que se lleve a cabo la marca de la cuenta, las Empresas Operadoras deberán notificar a la Administradora correspondiente las Cuentas Individuales marcadas como “cuenta en proceso de disposición de recursos” o en su caso la causa que impidiera esa marca, a efecto que se le informe al trabajador que lo solicite.

La transmisión de información a que se refiere la presente regla, deberá sujetarse a los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

### **CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN DE SALDOS Y DEL TRÁMITE DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS**

#### **Sección I De identificación de Cuentas Individuales por régimen y Modalidad de Pensión**

**DÉCIMA CUARTA.-** El mismo día en que lleven a cabo el registro al que hace referencia la regla anterior, las Empresas Operadoras deberán identificar las Cuentas Individuales de la siguiente forma:

- I. Aquellas con cargo a las cuales se contratará una Renta Vitalicia que corresponda a los trabajadores pensionados por los seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Riesgos de Trabajo o de Invalidez y Vida, y que opten por los beneficios de la Ley del Seguro Social -97, así como, a los trabajadores pensionados, por RCV ISSSTE que pertenezcan al Régimen ISSSTE Bono;
- II. Aquellas que correspondan a los trabajadores pensionados por los seguros de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Riesgos de Trabajo o de Invalidez y Vida que opten por los beneficios de la Ley del Seguro Social -73, así como, a los trabajadores pensionados, por el Régimen ISSSTE Transitorio;
- III. Aquellas en las que el IMSS o el ISSSTE hayan emitido una Resolución de Pensión o

Eliminado: Retiro,

Concesión de Pensión por los ramos de Cesantía en Edad Avanzada o Vejez, de aquellos trabajadores que se encuentran en el supuesto de una Pensión Garantizada;

- IV. Aquellas que cubran una pensión a favor de los beneficiarios de los trabajadores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172-A de la Ley del Seguro Social -97 y artículo 95 de la Ley del ISSSTE 2007 a la muerte del pensionado por Cesantía en Edad Avanzada o Vejez y los Institutos contraten una Renta Vitalicia, y
- V. Aquellas que obtengan una Resolución de Pensión o Concesión de Pensión por RCV IMSS o RCV ISSSTE de conformidad con lo dispuesto con el previsto por el artículo 158 de la Ley del Seguro Social -97 o el artículo 80 de la Ley del ISSSTE 2007.

## **Sección II**

### **De la Información de Saldos y del Trámite de Transferencia de Recursos Derivados de los Seguros de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Riesgos de Trabajo o de Invalidez y Vida.**

**DÉCIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que realicen la identificación, señalada en la fracción I de la regla décima cuarta, deberán solicitar a las Administradoras los saldos de dichas cuentas y tramitar la transferencia de recursos de las Subcuentas Asociadas susceptibles de afectación que deberán ser utilizados para integrar el Monto Constitutivo requerido para la contratación de los seguros de Renta Vitalicia y de Supervivencia, en su caso, de los trabajadores o beneficiarios que hubieren elegido una Institución de Seguros.

**DÉCIMA SEXTA.-** Las Administradoras deberán comparar el saldo de las Subcuentas Asociadas contra el Monto Constitutivo el mismo día en que reciban la información a que se refiere la regla décima tercera anterior, respecto a las cuentas señaladas en la regla décima cuarta fracción I, y registrarlas en sus bases de datos como "cuenta en proceso de disposición de recursos".

En caso que el saldo de las Subcuentas Asociadas sea menor al Monto Constitutivo, las Administradoras deberán transferir a la Institución de Seguros la totalidad de los recursos acumulados en la Cuenta Individual. En caso contrario, las Administradoras deberán transferir el Monto Constitutivo utilizando los recursos de las Subcuentas Asociadas de forma proporcional para la liquidación.

Los límites de transferencia de recursos a que se refiere la presente regla, deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** En caso de que los recursos acumulados en la Cuenta Individual del trabajador sean mayores al Monto Constitutivo o los trabajadores cuenten con una Negativa de Pensión que otorgue el derecho a retiros de acuerdo al Manual se Procedimientos Transaccionales, se procederá, según las Leyes de Seguridad Social, como sigue:

- I. Disponer de los recursos de las subcuentas a las que tengan derecho en una sola exhibición,
- II. Contratar con la Institución de Seguros de su elección una Renta Vitalicia o por una cuantía mayor, o
- III. Contratar un seguro de supervivencia o por una cuantía mayor.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Las Administradoras deberán remitir la siguiente información a las Empresas Operadoras respecto de las Cuentas Individuales cuyos saldos serán transferidos, a más tardar el segundo día hábil posterior a haber recibido de dichas empresas las solicitudes de saldos:

- I. Número de Seguridad Social del trabajador, en su caso;
- II. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- III. CURP del trabajador,
- IV. Modalidad de pensión, y
- V. Número de Acciones y unidades de las Subcuentas Asociadas registradas en la Cuenta Individual que correspondan a bimestres de cotización iguales o anteriores al bimestre de la Fecha de Inicio de Pensión que deban afectarse.

Las Administradoras, en la misma fecha en que transmitan la información señalada en las fracciones anteriores, deberán enviar a las Empresas Operadoras, la relativa a las Cuentas Individuales que no pudieron afectarse, indicando las causas.

**DÉCIMA NOVENA.-** Las Empresas Operadoras deberán notificar a la unidad responsable que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al INFONAVIT o al FOVISSSTE, según corresponda, el saldo de Vivienda 97 o de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda 2008 de las Cuentas Individuales que se encuentren registradas como “cuenta en proceso de disposición de recursos”, el mismo día hábil a aquel en que las Administradoras les hayan informado dicho saldo.

Lo anterior de conformidad con los formatos y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**VIGÉSIMA.-** En caso de que el trabajador goce de una pensión por los seguros de Invalidez y Vida o Riesgos de Trabajo, al amparo de la Ley del ISSSTE 2007, los recursos de la Cuenta Individual permanecerán en las Administradoras correspondientes.

El entero de las cuotas y aportaciones de estos trabajadores se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 64 fracción II y 123 fracción II de la Ley del ISSSTE 2007.

### **Sección III**

#### **De la Información de Saldos y del Trámite de Transferencia de Recursos al Gobierno Federal**

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que realicen la identificación de las Cuentas Individuales señalada en la fracción II de la regla décima cuarta anterior, deberán solicitar a las Administradoras los saldos de dichas cuentas y tramitar la transferencia de los recursos de las Subcuentas Asociadas al Gobierno Federal de conformidad con lo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Empresas Operadoras deberán llevar un registro de las cuotas y aportaciones de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez que hayan sido transferidas al ISSSTE de los trabajadores que hayan optado por el Régimen ISSSTE Transitorio. Dicho registro deberá estar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el ISSSTE.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras, el segundo día hábil posterior de haber recibido de las Empresas Operadoras, las solicitudes de saldos y de transferencia de recursos al Gobierno Federal, sujetándose a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán remitir a dichas empresas la información a que se refiere la regla décima octava anterior.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras, de conformidad con los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán notificar a la unidad responsable que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al INFONAVIT o al FOVISSSTE, según corresponda, el saldo de Vivienda 97 o de la Subcuenta del Fondo de la

Vivienda 2008 de las Cuentas Individuales que se encuentren registradas como “cuenta en proceso de disposición de recursos”, el mismo día hábil a aquel en que las Administradoras les hayan informado dicho saldo.

#### **Sección IV De la Pensión Garantizada**

**VIGÉSIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que realicen la identificación de las Cuentas Individuales señalada en la fracción III de la regla décima cuarta anterior, deberán hacer del conocimiento de las Administradoras la información que corresponda a los trabajadores que recibieron del IMSS o del ISSSTE una Resolución de Pensión al amparo de la Ley del Seguro Social -97, o una Concesión de Pensión al amparo de la Ley del ISSSTE 2007, y que tienen derecho a una Pensión Garantizada.

Deberá entenderse que los recursos acumulados en la Cuenta Individual de los trabajadores son insuficientes para contratar una Renta Vitalicia o un Retiro Programado y para la adquisición de un seguro de Supervivencia para sus beneficiarios, de conformidad con las metodologías y sistemas de cálculo, aprobados por el Comité a que se refiere el artículo 81 de la Ley.

#### **Sección V De la Pensión a Favor de los Beneficiarios de un Trabajador con Pensión Garantizada**

**VIGÉSIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que realicen la identificación de las Cuentas Individuales señalada en la fracción IV de la regla décima cuarta anterior, deberán hacerlo del conocimiento de la Administradora que estuviere pagando la pensión a favor de los beneficiarios del pensionado fallecido que haya estado gozando de una Pensión Garantizada.

La notificación mencionada en el párrafo anterior, deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y estará sujeto a la existencia del convenio de verificación de supervivencia que suscriba el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, con las Administradoras.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** Las Administradoras deberán liquidar las acciones de las Subcuentas Asociadas, en caso de que existan recursos de la Cuenta Individual del pensionado fallecido, y entregarán los recursos, por conducto de las Instituciones de Crédito Liquidadoras, al Gobierno Federal, a la Institución de Seguros o a quien determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, a más tardar el tercer día hábil siguiente a aquel en el que Instituto emita una resolución de modificación de pensión.

La liquidación prevista en el párrafo anterior, deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de las presentes reglas y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### **Sección VI Del Retiro Anticipado**

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que realicen la identificación señalada en la fracción V de la regla décima cuarta anterior, deberán solicitar a las Administradoras los saldos de dichas cuentas y tramitar la transferencia de recursos de las Subcuentas Asociadas susceptibles de afectación que deberán ser utilizados para integrar el Monto Constitutivo requerido para la contratación de los seguros de Renta Vitalicia superior en al menos treinta por ciento superior a la Pensión Garantizada y el Seguro de Supervivencia.

La transferencia o disposición, en una o varias exhibiciones, de los recursos de las subcuentas mencionadas en el párrafo anterior, de los trabajadores que se ubiquen en el supuesto previsto en la presente regla, deberá sujetarse para su operación, en las disposiciones contenidas en la sección II del presente Capítulo.

## **CAPÍTULO IV DE LA DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS**

### **Sección I**

#### **De la Solicitud de Disposición de Recursos por parte del Trabajador**

**VIGÉSIMA OCTAVA.-** Los trabajadores o sus beneficiarios, en su caso, que tengan derecho a disponer de recursos de una o más de las subcuentas de la Cuenta Individual, podrán acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere la Cuenta Individual de que se trate, a solicitar el retiro de los recursos correspondientes, mediante la presentación del formato de solicitud, que la Administradora deberá poner a su disposición, según sea la Modalidad de Pensión que solicite el trabajador, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Dicho formato de solicitud deberá contener al menos la información prevista en la regla septuagésima, y estar acompañada de la documentación que la Administradora utilice para corroborar la identidad del trabajador y cumplir con los supuestos establecidos por el IMSS o el ISSSTE, según corresponda. Lo anterior deberá hacerse de conocimiento del trabajador.

Las Administradoras serán responsables de verificar la identidad del titular o beneficiario que solicita la disposición de recursos de las Cuentas Individuales sea acreditada con algún Documento Probatorio. En caso de que de que la Comisión detecte que se realizó una disposición de recursos se realizó mediante documentación apócrifa o falsa, las Administradoras serán responsable en términos de la normatividad aplicable.

Las Administradoras que reciban una solicitud de disposición de recursos, deberán verificar el mismo día de su recepción, que la Cuenta Individual de que se trate se encuentre registrada en sus bases de datos como "cuenta en proceso de disposición de recursos" o que cumpla con los requisitos para el retiro de los recursos determinados por la autoridad competente.

Tratándose de un trabajador que solicite la disposición de los recursos del Seguro de Retiro y Vivienda 92, con base únicamente en su edad, las Administradoras deberán verificar contra el Documento Probatorio exhibido, así como contra la información que de dicho trabajador obre en sus archivos o bases de datos, que cuenta al menos con 65 años de edad.

Una vez validada la solicitud, el funcionario de la Administradora anotará la fecha de recepción, sellará la solicitud y una copia de la misma, y entregará esta última al trabajador o a los beneficiarios, en su caso, junto con los documentos originales presentados.

**VIGÉSIMA NOVENA.-** Tratándose de la solicitud de retiro de recursos derivado de un plan privado de pensión, las Administradoras deberán verificar que dicho plan se encuentre registrado ante la Comisión, mediante los sistemas informáticos establecidos por la Comisión para tal efecto, conforme lo dispuesto en el Capítulo VIII de las presentes reglas generales.

**TRIGÉSIMA.-** Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras, a más tardar al día hábil siguiente de haberlas recibido, las solicitudes de disposición de recursos presentadas por los trabajadores o, en su caso, por sus beneficiarios.

### **Sección II**

#### **De la Validación de Información de la Solicitud de Disposición por Parte de las Empresas Operadoras**

**TRIGÉSIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras deberán validar, a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido la información mencionada en la regla anterior, que la Cuenta Individual de que se trate, cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, de acuerdo a la Modalidad de Pensión de que se trate:

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras deberán validar, en el mismo plazo señalado en la regla anterior, que la cuenta se encuentre identificada en la BDNSAR como “cuenta en proceso de disposición de recursos”, y en esa misma fecha, deberán notificar a la Administradora de que se trate, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, alguno de los siguientes resultados:

- I. Solicitud aceptada para la disposición de recursos, o
- II. Solicitud rechazada porque la Cuenta Individual no cumple con los requisitos previstos en la regla anterior.

Las Empresas Operadoras, deberán eliminar, el día hábil siguiente a la fecha de liquidación de los recursos, el indicativo, “cuenta en proceso de disposición de recursos”, de aquellas Cuentas Individuales cuyas solicitudes de disposición de recursos hayan sido aceptadas.

**TRIGÉSIMA TERCERA.-** Tratándose de trabajadores que soliciten la disposición de los recursos del Seguro de Retiro y de Vivienda 92, con base en su edad, las Empresas Operadoras se abstendrán de realizar la verificación a que se refiere el primer párrafo de la regla anterior y continuarán con el proceso de disposición de recursos de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, considerando la información sobre la fecha de nacimiento del trabajador que las Administradoras les hayan transmitido conforme a la información obtenida del Documento Probatorio.

## **CAPÍTULO V DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS Y DISPOSICIONES**

**TRIGÉSIMA CUARTA.-** Las Administradoras el mismo día en que reciban la información de las Empresas Operadoras a que se refiere el Capítulo III anterior, o reciban la solicitud de los recursos por parte del trabajador a que se refiere el Capítulo IV, deberán identificar en sus bases de datos la Modalidad de Pensión del que se trate de conformidad con lo dispuesto por el Manual de Procedimientos Transaccionales, para la transferencia y/o disposición de los recursos.

**TRIGÉSIMA QUINTA.-** Las Administradoras, para todos los supuestos previstos en el Capítulo III, previstos por las Leyes de Seguridad Social, sólo deberán transferir un importe menor o igual al Monto Constitutivo de las Subcuentas Asociadas conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**TRIGÉSIMA SEXTA.-** Las Administradoras, para el caso de las transferencias, deberán llevar a cabo la liquidación de las Acciones que conforman el saldo de las subcuentas que deban afectarse de conformidad con las Leyes de Seguridad Social, y transferir los recursos que resulten de dicha liquidación a las Instituciones de Crédito Liquidadoras, a más tardar el tercer día hábil posterior a aquel en que recibieron de las Empresas Operadoras, las solicitudes de saldos y de transferencia de recursos.

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-** Las Administradoras, para realizar la transferencia de recursos a que se refiere el presente Capítulo, deberán informar a las Empresas Operadoras, el día hábil anterior a la fecha antes señalada, el precio de las Acciones de cada una de las Sociedades de Inversión, registrado en la Bolsa Mexicana de Valores, con el que la Administradora operará la venta.

Las Administradoras, para la transferencia de recursos, deberán sujetarse a los términos y horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales para transmitir la información a que se refiere la presente disposición.

**TRIGÉSIMA OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT o, en su caso, al FOVISSSTE, el saldo de las subcuentas correspondientes, de las Cuentas Individuales que se

encuentren registradas como "Cuenta en proceso de disposición de recursos", el mismo día en que las Administradoras les hayan remitido dichos saldos de acuerdo a la regla anterior. La información deberá transmitirse, de conformidad con el formato y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras, en los términos del convenio que suscriban con el INFONAVIT y el FOVISSSTE, deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para que el mismo día en que reciban de los mencionados Institutos los recursos de las subcuentas correspondientes, lleven a cabo la transferencia a las cuentas de las instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora, a la Institución de Seguros correspondiente, o al Gobierno Federal.

**TRIGÉSIMA NOVENA.-** Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales, considerando hasta las millonésimas la venta de las Acciones de las Sociedades de Inversión en la que se encuentre cada trabajador correspondientes a las subcuentas cuyo producto se haya transferido a las Instituciones de Crédito Liquidadoras o se haya puesto a disposición del trabajador, a más tardar el día hábil siguiente en que se haya llevado a cabo la liquidación de las Acciones que conforman el saldo de las Subcuentas Asociadas.

El registro individual de los movimientos por la venta de Acciones referido en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Ahorro Solidario o Bono de Pensión ISSSTE, según corresponda;
- II. Fecha de la venta de Acciones;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser la venta de Acciones por disposición de recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- IV. Número de Acciones involucradas en la operación;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VII. Precio de venta de las Acciones.

**CUADRAGÉSIMA.-** Las Administradoras, para el caso de disposiciones, deberán llevar a cabo la liquidación de las Acciones que conformen el saldo de las Subcuentas Asociadas de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y poner a disposición del trabajador el segundo día hábil posterior a aquel en que recibieron la solicitud, los recursos que por ley les corresponda recibir.

Para los casos de un retiro parcial por desempleo, las Administradoras deberán realizar la liquidación de las Acciones atendiendo al procedimiento para el cálculo de los retiros parciales por desempleo contenido en el Anexo "A" de las presentes reglas generales, al día hábil siguiente a aquel en que recibieron la solicitud y en esa misma fecha deberán poner a disposición de los solicitantes los recursos correspondientes.

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-** La solicitud de disposición de recursos por ayuda para gastos de matrimonio o retiro parcial por desempleo deberá presentarse en original y copia simple, y deberá ser acompañada de la documentación que a continuación se señala:

- I. Resolución de Ayuda para Gastos de Matrimonio o bien, la Certificación de la Baja del Trabajador Desempleado, que emita el IMSS;

- II. Cualquier documento que acredite el registro del trabajador en la Administradora;
- III. Identificación del trabajador, que podrá ser cualquiera de las siguientes:
  - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, credencial ADIMSS expedida por el IMSS, o a falta de éstas, pasaporte;
  - b. En caso de menores de edad que no cuenten con pasaporte, cualquier documento o identificación oficial con fotografía y firma o huella digital de los que se encuentren señalados en el catálogo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
  - c. Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.
- IV. Original y copia simple de un comprobante de domicilio del trabajador, de los que se encuentren señalados en el catálogo que para tal efecto se incluya en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Dicho comprobante no deberá tener una antigüedad mayor a tres meses anteriores a la fecha de solicitud de disposición de recursos.

La documentación antes mencionada no deberá presentar tachaduras o enmendaduras en su contenido.

La documentación que acompañe la solicitud de disposición de recursos, deberá presentarse en original y copia, a fin de que las Administradoras cotejen los originales contra las copias y conserven estas últimas en el expediente del trabajador.

Las Administradoras que reciban la solicitud para la disposición de recursos a que se refiere la presente regla, deberán verificar la correcta identificación del trabajador, con base en los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición al trabajador, de los documentos señalados en la presente regla.

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras pondrán a disposición del IMSS y el ISSSTE el saldo de las Subcuentas Asociadas que se haya depositado en las Instituciones de Crédito Liquidadoras, para su transferencia a las Instituciones de Seguros correspondientes, al Gobierno Federal o para su disposición por el trabajador.

Las Empresas Operadoras pondrán a disposición de las Instituciones de Seguros, la información correspondiente al saldo de las Subcuentas Asociadas que se haya depositado en las mismas a través de las Instituciones de Crédito Liquidadoras.

**CUADRAGÉSIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras que lleven a cabo la transferencia de los recursos correspondientes de las Subcuentas Asociadas a la cuenta de las Instituciones de Seguros elegidas por los trabajadores o al Gobierno Federal, el mismo día en que reciban de las Administradoras, del INFONAVIT o del FOVISSSTE, dichos recursos.

**CUADRAGÉSIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras deberán verificar que la información sobre la transferencia de recursos proporcionada por la Administradora y por el INFONAVIT o por el FOVISSSTE coincida con lo que las Instituciones de Crédito Liquidadoras informen que transfirieron conforme a lo previsto en la regla anterior.

Dichas Empresas Operadoras deberán instrumentar los mecanismos que permitan efectuar la verificación a que se refiere la presente regla, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CUADRAGÉSIMA QUINTA.-** Las Administradoras, para las solicitudes de retiros parciales, deberán realizar la liquidación de los recursos correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

- I. En caso de solicitud de ayuda para gastos de matrimonio, las Administradoras única y exclusivamente liquidarán las Acciones que amparen un monto equivalente a la Cuota Social aportada por el Gobierno Federal, acumulada en la Subcuenta de RCV IMSS, siempre y cuando el monto antes mencionado sea equivalente a 30 días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, a la fecha de la celebración del matrimonio, y
- II. En caso de solicitud de ayuda por desempleo, las Administradoras liquidarán las Acciones que amparen un monto equivalente a la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días del salario base de cotización del trabajador solicitante, correspondiente al promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas en el caso del IMSS, o los últimos cinco años en el caso del ISSSTE; o el diez por ciento del saldo de la Subcuenta de RCV IMSS o RCV ISSSTE, según corresponda y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo "A" de las presentes reglas.

**CUADRAGÉSIMA SEXTA.-** Para los casos en los que los trabajadores se encuentren en el supuesto de Pensión Garantizada de RCV-97 IMSS, los recursos acumulados en la Cuenta Individual, servirán para el pago de la misma, para lo cual firmarán un contrato con la Administradora de acuerdo a las reglas del capítulo VII con excepción del seguro de sobrevivencia, y una vez agotados, el Gobierno Federal, el IMSS o quien determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará el pago de la misma de conformidad con los lineamientos que establezca dicha Secretaría.

El monto de Pensión Garantizada, será el que determine el IMSS de acuerdo a la Ley del Seguro Social y el que el ISSSTE publique en el Diario Oficial de la Federación.

Eliminado: publiquen

Las Administradoras, con doce meses de anticipación, deberán informar al pensionado y a quien determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de las Empresas Operadoras que los recursos de la Cuenta Individual son insuficientes para el pago de la pensión

Eliminado:

Se entenderá que existe insuficiencia cuando el saldo de la Cuenta Individual sea igual o menor que el equivalente a doce mensualidades de la Pensión Garantizada.

## **CAPÍTULO VII DE LOS RETIROS PROGRAMADOS Y DEL CONTRATO DE RETIROS PROGRAMADOS**

**CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.-** Los trabajadores que obtengan del IMSS o del ISSSTE una Resolución de Pensión o Concesión de Pensión, por los ramos de RCV IMSS o RCV ISSSTE, según corresponda, cuyas Cuentas Individuales registren saldo suficiente para optar por pensionarse bajo la modalidad de Retiros Programados, de conformidad con lo señalado en la Ley del Seguro Social 97 o la Ley del ISSSTE 2007, deberán solicitar a la Administradora en la que se encuentren registrados, por medio del Instituto que corresponda, la disposición de los recursos de su Cuenta Individual para la contratación del pago de su pensión bajo dicha modalidad, así como, en su caso, para la contratación del Seguro de Supervivencia a favor de sus beneficiarios.

La transferencia o disposición, de los recursos de las Subcuentas Asociadas a los Retiros Programados, deberá sujetarse para su operación, a lo establecido por los Capítulos IV y V de las presentes reglas, así como a lo dispuesto por el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CUADRAGÉSIMA OCTAVA.-** Las Administradoras, para transferir los recursos necesarios para la contratación del Seguro de Supervivencia, en su caso, y pagar los Retiros Programados, deberán celebrar con los solicitantes un Contrato de Retiros Programados.

El contrato respectivo deberá integrarse a la solicitud de contratación de Retiros Programados y estar firmado por el trabajador al momento de presentar su solicitud.

La información que deberá contener el contrato de retiros programados será, por lo menos, la relativa a los siguientes aspectos:

- I. Objeto del contrato;
- II. Obligaciones específicas de la Administradora y del trabajador;
- III. Otorgamiento de la comisión mercantil por parte del trabajador a la Administradora;
- IV. Transferencia de la totalidad de los recursos de la Cuenta Individual a la Sociedad de Inversión Básica 1, y registro en las Subcuentas Asociadas;
- V. Recepción de recursos Vivienda 97 o de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda 2008, en su caso, para su inversión en las Sociedades de Inversión, siempre y cuando exista consentimiento por parte del trabajador para ello, de no ser el caso se deberá prever que los recursos mencionados, deberán entregarse de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia;
- VI. Recepción de aportaciones voluntarias, para su inversión en las Sociedades de Inversión y registro en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias en el caso de que decida usarlas para incrementar el monto de su pensión;
- VII. Registro de los recursos que se utilicen para los Retiros Programados en las Subcuentas Asociadas;
- VIII. Información sobre la Cuenta Individual operada bajo la modalidad de Retiros Programados;
- IX. Designación de beneficiarios sustitutos, respecto de lo cual se entenderá que deja sin efecto cualquier otra designación anterior de este tipo de beneficiarios;
- X. Servicios de guarda y administración de acciones representativas del capital social de las Sociedades de Inversión;
- XI. Ejercicio de derechos corporativos patrimoniales;
- XII. Emisión de Estados de Cuenta y en su caso, de información adicional para el trabajador pensionado;
- XIII. Emisión a favor del trabajador de una identificación que le permita realizar el retiro mensual de su pensión;
- XIV. Estructura y cobro de comisiones por los servicios prestados por la Administradora;
- XV. Disposición mensual de recursos;
- XVI. Responsabilidad de la Administradora por actos de la Sociedad de Inversión que administre;
- XVII. Solicitud futura de cambio de un Retiro Programado a una Renta Vitalicia, siempre y cuando los recursos de la cuenta sean suficientes para cubrir al menos el monto constitutivo de la pensión garantizada prevista en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social -97 y el artículo 93 de la Ley del ISSSTE 2007;
- XVIII. Vigencia y terminación del contrato;

- XIX. Reclamaciones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, legislación aplicable y tribunales competentes;
- XX. Autorización para transferir los recursos necesarios para el pago del Seguro de Supervivencia contratado, en su caso, y
- XXI. Una cláusula mediante la cual se haga del conocimiento del trabajador lo siguiente:
- Que al elegir Retiro Programado está en posibilidad de que el monto acumulado de los recursos en su Cuenta Individual se agoten por completo y con ello no pueda seguir recibiendo una pensión.

Para la contratación del Seguro de Supervivencia, las Administradoras deberán sujetarse a las reglas que para el pago del referido seguro emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**CUADRAGÉSIMA NOVENA.-** El contrato de retiros programados deberá ser suscrito por el o los representantes legales o apoderados que designe la Administradora, una vez que se haya validado la solicitud por parte de las Empresas Operadoras y la Administradora haya realizado el registro de "cuenta en retiros programados".

El contrato de retiros programados deberá ajustar su contenido obligacional a lo dispuesto por las Leyes de Seguridad Social, la Ley, su Reglamento, las presentes reglas generales y las demás disposiciones normativas aplicables.

El Contrato se suscribirá por lo menos en duplicado, a fin de que un ejemplar se conserve en el expediente del trabajador que lleve la Administradora, y el segundo se entregue al trabajador al momento de la recepción de la solicitud.

Las Empresas Operadoras llevarán el control de los contratos entre las Administradoras y los pensionados que las eligieron y poner a disposición esta información a solicitud del IMSS o ISSSTE, según sea el caso.

**QUINCUAGÉSIMA.-** Sin perjuicio de la obligación de la Administradora de suscribir el contrato de retiros programados por conducto de algún representante legal o apoderado, la falta de firma de dicho representante legal o apoderado, no afectará la validez del contrato de retiros programados, ni los derechos del trabajador.

**QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.-** Las Administradoras deberán verificar, de conformidad con lo establecido en el Anexo "B" de las presentes reglas, que el saldo de la Cuenta Individual de un trabajador que desee optar por Retiros Programados sea suficiente para el pago de dicha pensión por un año. El pago de los Retiros Programados se efectuará de conformidad con el procedimiento previsto en el mismo Anexo de las presentes reglas generales.

En caso de que los recursos acumulados en la Cuenta Individual del solicitante sean insuficientes para el pago de Retiros Programados por un año, las Administradoras deberán informar al pensionado y al IMSS o al ISSSTE, según corresponda, que los recursos acumulados en la Cuenta Individual del trabajador solicitante no son suficientes para el pago de esta modalidad de retiro, de conformidad con lo dispuesto por el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Los trabajadores podrán cambiar de modalidad de retiro y contratar una Renta Vitalicia siempre y cuando el monto de los recursos acumulados en su Cuenta Individual sean suficientes para cubrir al menos el Monto Constitutivo para el pago de una Pensión Garantizada. Para ello, las Administradoras, de conformidad con el Anexo "C" de las presentes reglas generales, notificará al trabajador cuando su saldo acumulado en su Cuenta Individual se aproxime al monto constitutivo de la Pensión Garantizada para que pueda decidir si optar por contratar una renta vitalicia.

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LA DISPOSICIÓN DE RECURSOS DERIVADA DE LOS PLANES PRIVADOS DE**  
**PENSIONES**

**QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.-** El trabajador o sus beneficiarios, que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva o, en su caso, por su Dependencia o Entidad de conformidad con lo previsto en los artículos 190 de la Ley del Seguro Social -97 y 54 de la Ley del ISSSTE 2007, podrán disponer de los recursos de las subcuentas que correspondan de conformidad con las Leyes de Seguridad Social, antes de cumplir las edades y el tiempo cotización establecido en dichas leyes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los trabajadores o sus beneficiarios, podrán acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere la Cuenta Individual de que se trate, a solicitar el retiro de los recursos correspondientes, mediante la presentación de los documentos que prevé el Manual de Procedimientos Transaccionales, así como, del formato que la Administradora deberá poner a su disposición.

Las Administradoras deberán verificar que el formato de solicitud mencionado en el párrafo que antecede, contenga como mínimo la información a que se refiere la regla septuagésima de las presentes reglas, y se encuentre debidamente requisitado.

**QUINCUAGÉSIMA TERCERA.-** Las Administradoras que reciban la solicitud de disposición de recursos, deberán verificar la existencia de los números de registro del plan de pensiones de que se trate, así como del correspondiente al actuario autorizado.

Para tal efecto, las Administradoras deberán solicitar a las Empresas Operadoras la confirmación de dichos números, e informar a las mismas, sobre las solicitudes recibidas para la disposición de los recursos mencionados en la regla anterior, a más tardar el tercer día hábil siguiente a aquel en que hayan recibido la solicitud de disposición de recursos por parte del trabajador o sus beneficiarios, en su caso.

**QUINCUAGÉSIMA CUARTA.-** Tratándose de la solicitud de retiro de recursos derivado de un plan privado de pensión, las Empresas Operadoras deberán validar que dicho plan se encuentre registrado ante la Comisión, mediante los sistemas informáticos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y deberán registrar en la BDNSAR como "cuenta en proceso de disposición de recursos" las solicitudes que fueron aceptadas. Este registro deberá eliminarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de liquidación de los recursos.

**QUINCUAGÉSIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, alguno de los siguientes resultados:

- I. Solicitud aceptada para la disposición de recursos;
- II. Solicitud rechazada porque la Cuenta Individual no cumple con los requisitos previstos en la regla trigésima primera anterior, o
- III. No está registrado el plan privado de pensión o el actuario autorizado, en su caso. Tratándose de planes no registrados ante la Comisión, aplicará lo contenido en las reglas quincuagésima octava, quincuagésima novena y sexagésima siguientes.

**QUINCUAGÉSIMA SEXTA.-** Para la transferencia y liquidación de recursos, las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo previsto por los Capítulos III, IV y V de las presentes reglas generales.

**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.-** Las Administradoras deberán, el mismo día en que se lleve a cabo la liquidación a que se refiere la regla anterior:

- I. Transferir a la Institución de Seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios, los montos requeridos para la contratación de la Renta Vitalicia, o
- II. Poner a disposición del trabajador o sus beneficiarios, los recursos a que se refiere el presente Capítulo, en una sola exhibición.

Los recursos del Seguro de Retiro, Vivienda 92 y Fondo de la Vivienda 92, en su caso, deberán ser entregados invariablemente en una sola exhibición al trabajador o sus beneficiarios, no resultándoles aplicable lo previsto en la fracción I de la presente regla.

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.-** El trabajador o sus beneficiarios, que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de un plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, no registrado o autorizado por la Comisión, podrán disponer, en una sola exhibición, de los recursos del SAR 92.

Eliminado: eguro de Retiro

**QUINCUAGÉSIMA NOVENA.-** Los planes de pensiones a que se refiere la regla anterior, que otorguen a los trabajadores o sus beneficiarios pensionados al amparo de ellos, el derecho a disponer de los recursos de su Cuenta Individual, serán aquellos que cumplan con las características siguientes:

- I. Que los gastos de previsión social para la creación o incremento de reservas de los mismos, cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y
- II. Que el importe de la pensión mensual de los planes citados, sumada a la que otorgue el IMSS, en términos de la Ley del Seguro Social, sea por lo menos, equivalente al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, elevado al mes.

En el evento de que los trabajadores manifiesten su conformidad para que la pensión correspondiente al plan, se otorgue en un pago único, el importe de dicho pago deberá ser suficiente para que los trabajadores estén en posibilidad de contratar una Renta Vitalicia que les dé derecho a una pensión cuando menos igual a la mencionada en el párrafo anterior.

**SEXAGÉSIMA.-** Los trabajadores o sus beneficiarios podrán acudir a cualquier sucursal de la Administradora que opere la Cuenta Individual de que se trate, a solicitar el retiro de los recursos correspondientes, mediante la presentación del formato de solicitud que la Administradora deberá poner a su disposición de conformidad con lo previsto por la regla vigésima octava de las presentes reglas.

Las Administradoras deberán verificar que el formato de solicitud, mencionado en el párrafo que antecede, contenga como mínimo la información a que se refiere la regla septuagésima.

## **CAPÍTULO IX DEL REINTEGRO A LA CUENTA INDIVIDUAL**

**SEXAGÉSIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que el IMSS o el ISSSTE, según corresponda, lleven a cabo el registro por una modificación o cancelación de pensión, deberán identificar las Cuentas Individuales que correspondan a los trabajadores que hayan obtenido una modificación o cancelación de pensión de los seguros previstos en la Ley del Seguro Social -97 o en la Ley del ISSSTE 2007.

Dichas Empresas Operadoras el mismo día en que realicen la identificación antes señalada, deberán registrar en la BDNSAR, como "Cuenta en proceso de Modificación de Pensión" las

Cuentas Individuales correspondientes y realizar las validaciones que correspondan de conformidad con las presentes reglas generales.

**SEXAGÉSIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras que identifiquen Cuentas Individuales en relación con las cuales exista una modificación o cancelación de pensión, deberán tramitar ante las Administradoras la transferencia de los recursos de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como la notificación de saldos de las Subcuentas de Vivienda respectivas, ,el mismo día en que las hayan identificado, de conformidad con los formatos y características contenidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, e informar lo siguiente:

- I. Número de Seguridad Social del trabajador, en su caso;
- II. CURP;
- III. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- IV. Modalidad de pensión, y
- V. Monto de las subcuentas de la Cuenta Individual afectadas informadas por los Institutos y las Instituciones de Seguros.

**SEXAGÉSIMA TERCERA.-** Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la regla anterior, deberán validar dicha información contra sus bases de datos, el mismo día en que la hayan recibido.

Las Administradoras, en el plazo antes señalado, deberán identificar las Cuentas Individuales susceptibles de afectación como “Cuenta en proceso de Modificación o Cancelación de Pensión”, y abstenerse, en ese momento, de llevar a cabo cualquier proceso que afecte las cuentas, a excepción del proceso de individualización por dispersión de recursos por recaudación u otro proceso que no afecte a las subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y Vivienda respectivas.

Respecto de las Cuentas Individuales que no sean susceptibles de afectación, así como las Cuentas Inhabilitadas, el indicativo previsto en el párrafo anterior, deberá ser eliminado al día hábil siguiente al de la validación.

**SEXAGÉSIMA CUARTA.-** Las Instituciones de Crédito Liquidadoras recibirán los recursos del IMSS, el ISSSTE o las Instituciones de Seguros, según corresponda, el décimo quinto día hábil posterior de haber recibido la solicitud de modificación o cancelación de pensión.

Eliminado:

Eliminado: os Bancos Operadores contratados por el

**SEXAGÉSIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras para que el mismo día en que reciban los recursos de los Institutos y las Instituciones de Seguros, lleven a cabo el depósito correspondiente en las Administradoras e Instituto correspondiente.

**SEXAGÉSIMA SEXTA.-** Las Empresas Operadoras deberán notificar al IMSS o al ISSSTE a través del DATA MART y a las Aseguradoras la confirmación de la recepción del pago realizado por las Afores e INFONAVIT o FOVISSSTE según sea el caso.

**SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.-** Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales, considerando hasta las millonésimas, la compra o venta de las Acciones correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de las Sociedades de Inversión que haya elegido cada trabajador, de los recursos transferidos por la Institución de Crédito Liquidadora.

El registro individual de los movimientos por la compra o venta de Acciones referidos en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta Asociada;
- II. Fecha de la compra o venta de Acciones;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser la compra o venta de Acciones por disposición de recursos de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, o por modificaciones o cancelación de la pensión;
- IV. Número de Acciones involucradas en la operación;
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VII. Precio de compra o venta de las Acciones.

**SEXAGÉSIMA OCTAVA.-** Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de Vivienda que corresponda, la disposición de los recursos de Vivienda correspondiente, el mismo día en que lleven a cabo el registro a que se refiere la regla anterior, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta Asociada;
- II. Tipo de movimiento;
- III. Fecha Valor del Movimiento;
- IV. Número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda, y
- V. Monto transferido por la Institución de Crédito Liquidadora del saldo de la subcuenta de Vivienda correspondiente.

## **CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES**

**SEXAGÉSIMA NOVENA.-** Las Administradoras, que reciban aportaciones extemporáneas, deberán validar con el Monto Constitutivo, la Fecha de Inicio de Pensión y la Modalidad de Pensión e informar a las Empresas Operadoras para que, en su caso, se realice la transferencia correspondiente o informar al trabajador para que realice la disposición de los recursos o los considere para el cálculo del retiro programado.

**SEPTUAGÉSIMA.-** En los procesos de transferencia o disposición de recursos a que se refiere las presentes reglas, las Administradoras deberán proporcionar a los trabajadores o beneficiarios, en su caso, un formato de solicitud que deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- I. Número de folio;
- II. Clave y denominación de la Administradora;
- III. Nombre del trabajador, reservando un espacio para ser anotado en tres campos de 40 posiciones y diferenciando apellido paterno, materno y nombre(s);
- IV. Nombre de los beneficiarios legales o sustitutos, en su caso, reservando el espacio necesario para anotar el apellido paterno, materno y nombre(s);

- V. Nombre del (los) solicitante(s), reservando el espacio necesario para ser anotado el apellido paterno, materno y nombre(s);
- VI. Número de Seguridad Social del Trabajador, reservando un espacio de 11 posiciones;
- VII. CURP del trabajador, en su caso, reservando un espacio de 18 posiciones;
- VIII. Tipo de retiro;
- IX. Fecha de recepción de la solicitud por la Administradora;
- X. Importe autorizado por el IMSS como Ayuda para Gastos de Matrimonio, en su caso;
- XI. Clave y denominación de la Institución de Seguros, en su caso;
- XII. Espacio suficiente para indicar la forma de disposición de los recursos;
- XIII. Espacio suficiente para que el trabajador solicite, si es su deseo, se incluya el monto de las Aportaciones Voluntarias, de las Aportaciones Complementarias de Retiro o del Seguro de Retiro y Vivienda 92, al monto del Retiro Programado, en su caso,
- XIV. Espacio suficiente para que el trabajador o sus beneficiarios soliciten la disposición de los recursos de la subcuenta de Aportaciones Voluntarias y/o de la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso;
- XV. Firma del trabajador o beneficiario. En caso de aquellos solicitantes que no sepan o no puedan firmar, bastará con la impresión de la huella digital correspondiente a su pulgar derecho, y
- XVI. Domicilio, considerando los siguientes datos como mínimo: calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal.

**SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.-** Los trabajadores o beneficiarios que, en términos de las presentes reglas, soliciten a la Administradora que opere su Cuenta Individual la disposición de los recursos depositados en la misma, podrán optar porque los recursos de la subcuenta de Aportaciones Voluntarias se mantengan invertidos en las Sociedades de Inversión operadas por dicha Administradora.

**SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras que, conforme a las causas previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales, detecten alguna irregularidad durante el desarrollo de los procesos previstos en las presentes reglas, deberán informar al IMSS, al INFONAVIT, a la Comisión y a las Administradoras dicha situación, a más tardar el segundo día hábil de haber detectado la irregularidad de que se trate, a fin de que se realicen las correcciones pertinentes, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras las Administradoras y las Empresas Operadoras de conformidad con lo previsto en la Ley.

## **TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.-** A excepción de lo dispuesto en el Capítulo XVI-A que comprende las reglas centésima octogésima octava bis, centésima octogésima octava bis-A y centésima octogésima octava bis-B, se aboga la Circular CONSAR 31-5 "Reglas generales que establecen los procesos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la disposición y transferencia de los recursos

depositados en las Cuentas Individuales de los trabajadores” modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 31-6, CONSAR 31-7, CONSAR 31-8 y CONSAR 31-9, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de octubre de 2003, 29 de julio de 2004, 7 de septiembre de 2004, 13 de septiembre de 2006 y 20 de marzo de 2008, respectivamente.

**TERCERA.-** La figura prevista en el Capítulo XVI-A, mencionado en la regla anterior, aplicará únicamente para aquellas solicitudes de disposición de recursos que presenten los trabajadores sujetos al Régimen ISSSTE Transitorio y que no cuenten con CURP para su identificación en la BDNSAR.

**CUARTA.-** El ISSSTE tendrá un plazo de 12 meses a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes reglas para dar de alta en la BDNSAR el CURP de todos los trabajadores sujetos a los regímenes previstos por la Ley del ISSSTE 2007.

Una vez concluido el plazo mencionado en el párrafo anterior se abroga la figura prevista por el Capítulo XVI-A de la Circular CONSAR 31-5 “Reglas generales que establecen los procesos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la disposición y transferencia de los recursos depositados en las Cuentas Individuales de los trabajadores” modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 31-6, CONSAR 31-7, CONSAR 31-8 y CONSAR 31-9, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de octubre de 2003, 29 de julio de 2004, 7 de septiembre de 2004, 13 de septiembre de 2006 y 20 de marzo de 2008, respectivamente.

México, D. F., a  
El Presidente de la Comisión Nacional del  
Sistema de Ahorro para el Retiro,

**Dr. Moisés Schwartz Rosenthal.**

## Anexo "A"

### PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS RETIROS PARCIALES POR DESEMPLEO

Para determinar el monto que, por concepto de desempleo, tenga derecho a retirar el trabajador, de conformidad con lo previsto en los artículos 191 de la Ley del Seguro Social – 97, y 77 fracción II de la Ley del ISSSTE 2007, las Administradoras deberán aplicar las siguientes fórmulas para el cálculo de Retiros Parciales por desempleo:

I.  $RSBC = 75 \text{ Días} \times SBC_p$ .

Donde:

$RSBC$  = Monto relacionado con el salario base de cotización o sueldo básico, según sea el caso.

$SBC_p$  = Salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o sueldo básico de los últimos cinco años. Dato que será registrado en la Certificación de la Baja del Trabajador Desempleado que emita el Instituto de Seguridad Social correspondiente.

II.  $RSCI = 10\% \times SCI$ .

Donde:

$RSCI$  = Monto relacionado con el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, sin incluir lo correspondiente a los recursos del Seguro de Retiro o SAR-ISSSTE, según corresponda.

$SCI$  = Saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, sin incluir lo correspondiente a los recursos del Seguro de Retiro o, en su caso, SAR-ISSSTE, que se obtenga considerando el precio del día en que se ordene la liquidación de las acciones.

Las Administradoras deberán entregar al trabajador el monto menor que se obtenga de aplicar las fórmulas  $RSBC$  y  $RSCI$  antes mencionadas:

Retiro por desempleo:  $\min\{RSBC, RSCI\}$ .

**Anexo “B”**  
**PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS RETIROS PROGRAMADOS**

**Definiciones**

$i$	Tasa de interés técnico. Tasa de referencia aprobada por el Comité del artículo 81 de la Ley aplicable en la fecha de cálculo.
$v$	$\frac{1}{1+i}$
${}_k p_x$	Probabilidad de que un individuo de edad $x$ alcance la edad $x+k$ , calculado con las tablas de mortalidad de activos aprobadas por el Comité del artículo 81 de la Ley.
$\omega$	Ultima edad de la tabla de mortalidad.
$x$	Edad del pensionado por RCV IMSS o RCV ISSSTE, al momento de otorgamiento de la pensión.
$URV_x$	Unidad de renta vitalicia a la edad $x$ . Es el valor presente de los flujos de pagos de pensión que se espera realizar a una persona de edad $x$ .
$MCSS_{\text{Instituto}}$	Monto constitutivo del seguro de sobrevivencia para Retiro Programado, de acuerdo a las metodologías aprobadas por el Comité del Artículo 81 de la Ley según la Ley de Seguridad Social que corresponda. Éste será calculado a la tasa de subasta de la Institución de Seguros que elija el pensionado.
$R_{RPt}$	Monto del Retiro Programado mensual al tiempo $t$ .
$PG_{\text{IMSS}}$	Pensión Garantizada del IMSS de acuerdo al artículo 170 de la Ley del Seguro Social -97 vigente a la fecha de cálculo.
$PG_{\text{ISSSTE}}$	Pensión Garantizada del ISSSTE de acuerdo al artículo 92 de la Ley del ISSSTE 2007 vigente a la fecha de cálculo. $PG_{\text{ISSSTE}} > PG_{\text{IMSS}}$
$MCSCV_{PG_{\text{IMSS}}}$	Monto constitutivo del seguro de Cesantía en edad avanzada y Vejez que paga una renta equivalente a $PG_{\text{IMSS}}$ calculado a edad $x$ de acuerdo a los metodologías de cálculo publicadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a la tasa de referencia.
$MCSCV_{PG_{\text{ISSSTE}}}$	Monto constitutivo del seguro de Cesantía en edad avanzada y Vejez que paga una renta equivalente a $PG_{\text{ISSSTE}}$ calculado a edad $x$ de acuerdo a los metodologías de cálculo publicadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a la tasa de referencia.
$\text{SaldoCIR}_t$	Saldo de la Cuenta Individual de retiro al año $t$ , donde 0 es el momento de otorgamiento de la pensión.

**A. BENEFICIO MENSUAL DEL RETIRO PROGRAMADO CUANDO LA PENSIÓN ES EQUIVALENTE A LA PENSIÓN GARANTIZADA**

**A.I. En el caso del IMSS**

Si  $\text{SaldoCIR}_t > 0$ , entonces:

$$R_{RP0} = R_{RPt} = PG_{\text{IMSS}}$$

De acuerdo al segundo párrafo de la regla quincuagésima primera, cuando el saldo no sea suficiente para pagar el Retiro Programado durante un año, se dará aviso al Gobierno Federal.

Una vez extinto el saldo ( $SaldoCIR_t = 0$ ), la pensión será pagada por el Gobierno Federal de conformidad con la legislación vigente.

## A.II. En el caso del ISSSTE

Si  $SaldoCIR_t > 0$ , entonces:

$$R_{RPO} = R_{RPT} = PG_{ISSSTE}$$

De acuerdo al segundo párrafo de la regla quincuagésima primera, cuando el saldo no sea suficiente para pagar el Retiro Programado durante un año, se dará aviso al Gobierno Federal.

Una vez extinto el saldo acumulado en la Cuenta Individual ( $SaldoCIR_t = 0$ ), la pensión será pagada por el Gobierno Federal bajo la modalidad que elija la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## B. CÁLCULO DEL BENEFICIO MENSUAL DEL RETIRO PROGRAMADO VOLUNTARIO (CUANDO EL PAGO ES MAYOR A LA PENSIÓN GARANTIZADA)

Para el primer año, el monto de Retiro Programado Anual se calculará dividiendo el saldo de la Cuenta Individual del trabajador a la Fecha de liquidación, una vez descontado el monto constitutivo del seguro de sobrevivencia en su caso, entre el Factor de Unidad de Renta Vitalicia correspondiente a la edad y sexo del pensionado titular que se encuentre vigente en la fecha de inicio de pensión prevista en la resolución de pensión, o concesión de pensión que emita el IMSS o el ISSSTE, según corresponda.

Eliminado: Inicio de Pensión

Para calcular los Retiros Programados anuales a partir del segundo año de pago de la pensión, las Administradoras, deberán utilizar el Factor de Unidad de Renta Vitalicia que se encuentre vigente en la fecha de aniversario correspondiente a cada Retiro Programado Anual. El monto del Retiro Programado anual será igual a la cantidad que resulte de dividir el saldo de la Cuenta Individual del trabajador del día último del mes inmediato anterior a la fecha de aniversario del Retiro Programado anual, entre el Factor de Unidad de Renta Vitalicia correspondiente a la edad y sexo del pensionado titular.

La pensión mensual que se pague bajo la modalidad de Retiros Programados corresponderá a la doceava parte del monto de dichos Retiros Programados y no deberá ser menor en ningún caso a la Pensión Garantizada.

Eliminado: por lo menos igual

Los Factores de Unidad de Renta Vitalicia por edad y por sexo, serán notificados a las Administradoras por la Comisión, cada vez que se actualice la tasa de referencia determinada por el Comité del Artículo 81 de la Ley.

Para toda edad  $x$ , el Factor de Unidad de Renta Vitalicia (URV) correspondiente está dado por:

$$URV_x = \left[ \sum_{k=0}^{\omega-x} v^k {}_k P_x \right] - \frac{11}{24}.$$

## B.I. En el caso del IMSS

FALTA AGREGAR LA METODOLOGÍA DE PAGOS PRESCRITOS Y VENCIDOS.

- Para el primer año,  $t=0$ , el pago del Retiro Programado es:

$$R_{RP0} = \frac{\text{SaldoCIR}_0 - \text{MCSS}_{\text{IMSS}}}{12 * \text{URV}_x}.$$

Si el pensionado no tiene cónyuge, hijos ni ascendientes, entonces  $\text{MCSS}_{\text{IMSS}} = 0$ .  
En caso contrario,  $\text{MCSS}_{\text{IMSS}}$  será calculado por el sistema que determine el Instituto.

- Para los siguientes años,  $t>0$ , el pago de retiro programado está dado por la siguiente fórmula:

$$R_{RPt} = \begin{cases} \max \left\{ PG_{\text{IMSS}}, \frac{\text{SaldoCIR}_t}{12 * \text{URV}_{x+t}} \right\} & \text{si SaldoCIR}_t \geq PG_{\text{IMSS}} \\ 0 & \text{si SaldoCIR}_t < PG_{\text{IMSS}} \end{cases}$$

## B. II. En el caso del ISSSTE

- Para el primer año,  $t=0$ , el pago del Retiro Programado es:

$$R_{RP0} = \frac{\text{SaldoCIR}_0 - \text{MCSS}_{\text{ISSSTE}}}{12 * \text{URV}_x}.$$

Si el pensionado no tiene cónyuge ni hijos ni ascendientes, entonces  $\text{MCSS}_{\text{ISSSTE}} = 0$ .  
En otro caso, el  $\text{MCSS}_{\text{ISSSTE}}$  será calculado por el sistema que determine el Instituto.

- Para los siguientes años,  $t>0$ , el pago de Retiro Programado está dado por la siguiente fórmula:

$$R_{RPt} = \begin{cases} \max \left\{ PG_{\text{ISSSTE}}, \frac{\text{SaldoCIR}_t}{12 * \text{URV}_{x+t}} \right\} & \text{si SaldoCIR}_t \geq PG_{\text{ISSSTE}} \\ 0 & \text{si SaldoCIR}_t < PG_{\text{ISSSTE}} \end{cases}$$

**Anexo “C”**  
**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL MOMENTO DE AVISO AL TRABAJADOR QUE SU SALDO ACUMULADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL SE ACERCA AL MONTO CONSTITUTIVO DE LA PENSIÓN GARANTIZADA**

**Definiciones**

$PG_{IMSS}$	Pensión Garantizada del IMSS vigente a la fecha de cálculo.
$PG_{ISSSTE}$	Pensión Garantizada del ISSSTE vigente a la fecha de cálculo. $PG_{ISSSTE} > PG_{IMSS}$
$MCSCV_{PG_{IMSS}}$	Monto constitutivo del seguro de Cesantía en edad avanzada y Vejez que paga una renta equivalente a $PG_{IMSS}$ calculado a edad $x$ de acuerdo a las metodologías de cálculo publicadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a la tasa de referencia.
$MCSCV_{PG_{ISSSTE}}$	Monto constitutivo del seguro de Cesantía en edad avanzada y Vejez que paga una renta equivalente a $PG_{ISSSTE}$ calculado a edad $x$ de acuerdo a las metodologías de cálculo publicadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a la tasa de referencia.
$SaldoCIR_t$	Saldo de la Cuenta Individual de retiro al año $t$ , donde 0 es el momento de otorgamiento de la pensión.

1) Para los retiros programados de los pensionados del IMSS:

Se dará el aviso al trabajador cuando:

$$SaldoCIR_t \leq MCSCV_{PG_{IMSS}} + 0.02 * SaldoCIR_t.$$

2) Para los retiros programados de los pensionados del ISSSTE:

Se dará el aviso al trabajador cuando:

$$SaldoCIR_t \leq MCSCV_{PG_{ISSSTE}} + 0.02 * SaldoCIR_t.$$

Con base en que se definió que deberá sumarse el 2% del saldo de la Cuenta Individual, para avisarle al trabajador.